

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Tres (03) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandados: JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS  
Radicado: 204004089001-2021-00253-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** presentada por medio de apoderado judicial Doctora. **GUADALUPE CAÑAS MURGAS** en contra de **JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS** con base en título valor representado en PAGARE por un Valor de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS** (\$30.749.028) moneda corriente, por concepto de saldo capital de las obligaciones No 2835 y 459711366 contenidas en el PAGARE No 1070807821.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. por un Valor de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS** (\$30.749.028) moneda corriente, por concepto de saldo capital de las obligaciones No 2835 y 459711366 contenidas en el PAGARE No 1070807821.
- b. Por concepto de intereses de mora, liquidados a partir de las fechas de vencimiento de las obligaciones, 2835 a partir del 28 - 07-20 y la obligación 459711366 a partir del 05-08-20 y hasta el 14-05-21, liquidados a la tasa del 2.14% por un valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS** (\$6.547.423) moneda corriente.
- c. Por concepto de intereses de mora por cada día retardado contados desde el 15 de mayo de 2021, a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado de las obligaciones contenidas en el pagare No 1070807821.

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

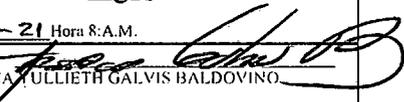
**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor. **GUADALUPE CAÑAS MURGAS** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>083</u>
Hoy <u>04-08-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA ULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Tres (03) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EILEEM LOBO IBANES  
Demandados: ELFRIDES ANTONIO AYALA ZAMBRANO  
Radicado: 204004089001-2021-00247-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **EILEEM LOBO IBANES** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA** en contra **ELFRIDES ANTONIO AYALA ZAMBRANO** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** moneda corriente, por concepto de título referido.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EILEEM LOBO IBANES** en contra de **ELFRIDES ANTONIO AYALA ZAMBRANO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** moneda corriente por concepto de título referido.
- b. Por concepto de interés contractuales de plazo, al 2% mensual, desde el 27 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, desde el 27 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

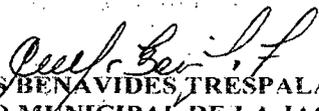
**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>
Hoy <u>04-08-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Tres (03) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandados: CRISTIAN RAFAEL PACHEGO MARTÍNEZ  
Radicado: 204004089001-2021-00250-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentada por medio de apoderado judicial Doctor. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO en contra CRISTIAN RAFAEL PACHEGO MARTÍNEZ con base en título valor representado en PAGARÉ No 024426110000043 por un Valor de VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$22.052.329) moneda corriente, por concepto de capital referido

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de CRISTIAN RAFAEL PACHEGO MARTÍNEZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARÉ No 024426110000043 por un Valor de VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$22.052.329) moneda corriente, por concepto de capital referido
- Por el valor de los intereses remuneratorios, la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1.823.116) moneda corriente, a una tasa DTF + 10.69% efectiva anual, desde el día 05 de junio de 2020 hasta el 14 de julio de 2021.
- Por concepto a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 024426110000043 desde el día 15 de julio del 2021 hasta pago total de la obligación a una tasa máxima permitida por la ley.
- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$852.638) moneda corriente correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados legalmente en el pagare No 024426110000043.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

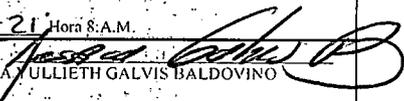
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que, de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>083</u>
Hoy <u>04-08-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Trés (03) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MENYS ZAETH NIETO MENDOZA  
Demandado: EDU JOSE HERRERA FLOREZ  
Radicado: 204004089001-2021-00249-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, presentada por: MENYS ZAETH NIETO MENDOZA medio de apoderado judicial Doctora LINEYDIS MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ en contra de EDU JOSE HERRERA FLOREZ estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **MENYS ZAETH NIETO MENDOZA** en contra **EDU JOSE HERRERA FLOREZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por concepto de cuotas, vestidos y primas por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 30.470.000)** Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar comprendidas desde 05 de mayo 2017 a julio 05 de 2021.
- b. Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla la obligación.

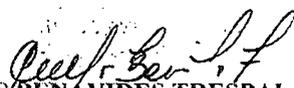
**SEGUNDO.-**Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

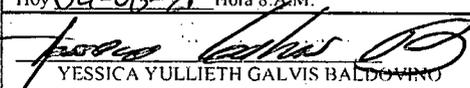
**CUARTO.-**reconocerle personería jurídica al Doctora. LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ como apoderado Judicial de ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.-** Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAIDES TRESPALCIOS**  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>083</u> .
Hoy <u>04-03-21</u> Hora <u>8: A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Tres (03) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandados: DIOFANO VELÁSQUEZ QUINTERO  
Radicado: 204004089001-2021-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de minima cuantia, presentada por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentada por medio de apoderado judicial Doctor, JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO en contra DIOFANO VELÁSQUEZ QUINTERO con base en título valor representado en PAGARÉ No 024426100008805 por un Valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$10.499.053) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de minima cuantia a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de DIOFANO VELÁSQUEZ QUINTERO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARÉ No 024426100008805 por un Valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.499.053) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- Por la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.864.680) moneda corriente, a una tasa DTF + 6,5% efectiva anual, desde el día 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019.
- Por concepto a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 024426100008805 desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta pago total de la obligación a una tasa máxima permitida por la ley.
- Por la suma de DOS MILLONES. CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$2.150.906) moneda corriente correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados legalmente en el pagare No 024426100008805.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>083</u>
Hoy <u>04-08-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Tres (03) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandados: LEONIDAS ARDILA GUERRERO  
Radicado: 204004089001-2021-00257-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO** en contra de **LEONIDAS ARDILA GUERRERO** con base en título valor representado en PAGARÉ No **024426100007909** por un Valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS**. (\$10.499.960) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **LEONIDAS ARDILA GUERRERO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARÉ No **024426100007909** por un Valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS** (\$10.499.960) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- Por la suma **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS** (\$1.115.082) moneda corriente, a una tasa DTF + 2,32% efectiva anual, desde el día 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2019.
- Por concepto a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No **024426100007909** desde el día 22 de diciembre de 2019 hasta pago total de la obligación a una tasa máxima permitida por la ley.
- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$64.657) moneda corriente correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados legalmente en el pagare No **024426100007909**

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

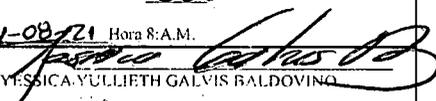
**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <b>083</b>
Hoy <b>04-08-21</b> Hora 8:AM.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Tres (03) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado. GUILLERMO JOSE TRUJILLO PEREZ  
Radicación. 204004089001-2013-00542-00

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el pago total de la obligación según se avizora dentro del expediente, procederá esta agencia judicial a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. levantamiento de medidas cautelares.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta dentro del expediente, estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargados de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

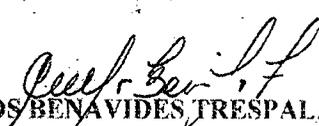
**PRIMERO.** - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO.** -Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** Décrete a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele, dejándose constancia que se encuentra cancelada.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E

Notifíquese Y Cúmplase

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

~~Juzgado Promiscuo Municipal~~  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-08-21 A:

Se notifica por estado No. 083 del

del 04-08-21 No. del

El auto de fecha

LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Agosto Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2016-00324-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: KAREN JUDITH GARCIA FLORIAN  
Demandado: JUAN HEREIRA PEÑA

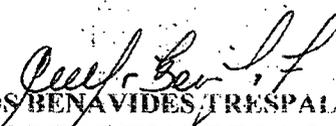
Vista la solicitud presentada por la parte demandada el señor JUAN CARLOS HEREIRA PEÑA, quien manifiesta que los depósitos judiciales que se encuentren a favor de este proceso le sean entregados a la señora KAREN JUDITH GARCIA FLORIAN CC. 1.064.108.997 de la Jagua de Ibirico – Cesar.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en este despacho a favor del proceso de la referencia a la señora KAREN JUDITH GARCIA FLORIAN CC. 1.064.108.997 de la Jagua de Ibirico – Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

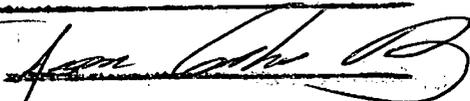
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-08-21

Se notifica por estado No. 083

del 04-08-21

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico – Cesar

Tres (03) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00028-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
Demandado: CARLOS RENE ACOSTA ARCINIEGAS

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 447 del Código General del Proceso: El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 02/08/21 Hora 5 A.M.  JESSICA YULLIETH GALVIS BALDUINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Tres (03) del dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EDGAR JOSE GULLOSO AGUILAR  
RADICADO: 2019-00365-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1959, 1960 del C.P.C regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 23 de Agosto de 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tacita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

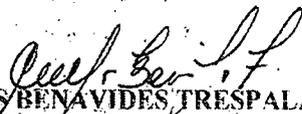
**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contenida en el escrito de fecha 27 de Marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado señor EDGAR JOSE GULLOSO AGUILAR la cesión que del crédito hizo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**CUARTO:** Reconocerle personería al **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con cedula 18.939.151 T.P 67056 del C.S.J

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-08-21

Se notifica por estado No. 083

del 04-08-21

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Tres (03) del dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ALIRIO HERNANDEZ MIELES  
RADICADO: 2015-00192-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del C.P.C regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor

El escrito de fecha 23 de Agosto de 2019 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede dárse la aceptación tacita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contenida en el escrito de fecha 27 de Marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado señor ALIRIO HERNANDEZ MIELES la cesión que del crédito hizo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**CUARTO:** Reconocerle personería al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificado con cedula 18.939.151 T.P 67056 del C.S.J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

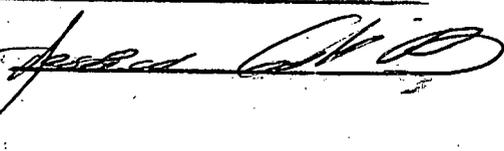
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-08-21

Se notifica por estado No. 083

del 04-08-21

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibérico-Cesar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Radicación.** 204004089001-2017-00495-00  
**Referencia.** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante.** MIRIAM HERRERA HASBUN  
**Demandado.** WILLIAM DE JESUS MARTINEZ MONTERROSA

Revisado el memorial que antecede presentado por el apoderado de la demandante, en el que solicita se requiera a la POLICIA NACIONAL, a fin de que informen los motivos por los cuales no han realizado la inmovilización de la motocicleta de placas NVC-64D, la cual fue notificada y recibida por ellos el día 25 de junio de 2018.

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la POLICIA NACIONAL, sección automotores, a fin de que informen los motivos por los cuales no han procedido a la inmovilización de la motocicleta de placas NVC-64D.

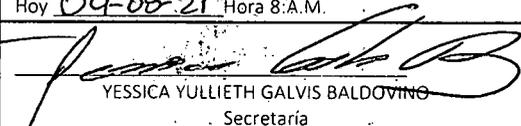
**SEGUNDO:** Para lo anterior oficiesse a la Oficina a la Policía Nacional del departamento del Cesar para que ella a su vez se encargue de oficiar a las distintas unidades para que procedan a la captura o retención del automotor, arriba identificado. Librese los oficios respectivos.

**TERCERO:** Una vez se perfeccione la captura o aprehensión del vehículo, pónganse a disposición de este Juzgado el automotor para el respectivo secuestro, con la advertencia de que dicho automotor sea dejado en custodia de los parqueaderos que para tal fin disponga la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>083</u>
Hoy <u>04-08-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
La Jagua de Ibirico – Cesar

Tres (03) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

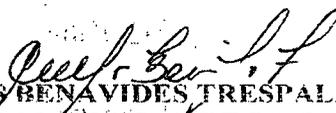
Radicación: 204004089001-2018-00070-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
Demandado: DIANIS PINTO MIER

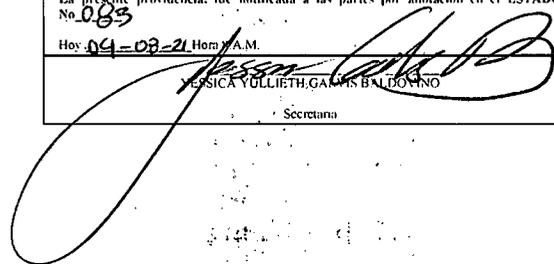
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 447 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JEFE PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 083
Hoy 04-08-21 Hora 7 A.M.
 JESSICA YULLIEITH GAMIS BALDOVINO Secretaria